



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
DEMOCRACIA”**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 369 -2026-GM-MPI

Ica, **02 JUL. 2026**

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 0004585-2026; el Memorando N.° 753-2026-GM-MPI; el Informe N.° 0527-2026-GDS-MPI; el Informe N.° 0452-2026-SGPS-GDS-MPI; los Informes N.os 061 y 062-2026-DEMUNA-SGPS-GDS-MPI; el Informe Legal N.° 436-2026-OAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, comprendiendo dicha autonomía la facultad de ejercer actos de administración y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento con estricta observancia del principio de legalidad y del ordenamiento jurídico vigente.

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 0004585-2026, la administrada Anyhell Estefany Piscoya Muñoz formuló queja por defecto de tramitación contra la Abog. Nathalie Chris Castro Espinoza, servidora de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente – DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ica, atribuyéndole presuntas irregularidades durante el desarrollo de la audiencia conciliatoria que culminó con la suscripción del Acta de Conciliación N.° 060-2026, solicitando adicionalmente que se declare la nulidad de dicho acuerdo conciliatorio. Dicha queja fue tramitada conforme al procedimiento administrativo correspondiente, incorporándose los informes técnicos emitidos por la DEMUNA, la Subgerencia de Programas Sociales y la Gerencia de Desarrollo Social, así como el descargo formulado por la servidora cuestionada, los cuales fueron elevados a esta instancia para el pronunciamiento respectivo.

Que, conforme al artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, la queja por defecto de tramitación constituye un mecanismo procedimental destinado exclusivamente a corregir actuaciones u omisiones producidas durante la tramitación de un procedimiento administrativo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que puedan afectar los derechos del administrado, teniendo naturaleza correctiva y no impugnatoria; en consecuencia, dicho mecanismo no constituye una vía jurídica idónea para revisar el contenido de actos administrativos ni, mucho menos, para declarar la nulidad de actos jurídicos o acuerdos celebrados entre particulares dentro de un procedimiento conciliatorio, por responder estos a un régimen jurídico distinto.

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos se advierte que la Administración observó las garantías del debido procedimiento administrativo, toda vez que la queja fue admitida a trámite, se corrió traslado a la servidora denunciada para el ejercicio de su derecho de defensa, se incorporó el correspondiente descargo, se emitieron los informes técnicos por las dependencias competentes y, finalmente, el expediente fue remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente. En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna a los principios de contradicción, impulso de oficio, verdad material ni al derecho de defensa reconocidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

Que, mediante Informe Legal N.º 436-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó el análisis jurídico de los hechos materia de la queja, concluyendo que las alegaciones formuladas por la administrada respecto a un supuesto engaño, manipulación, parcialidad o incumplimiento funcional de la servidora denunciada no se encuentran respaldadas por elementos probatorios objetivos, suficientes y concordantes que permitan desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actuación de todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, se concluye que las afirmaciones expuestas por la administrada constituyen apreciaciones cuya sola invocación no resulta suficiente para acreditar responsabilidad administrativa, siendo indispensable la existencia de prueba objetiva que sustente una eventual imputación funcional.

Que, igualmente, del análisis del expediente se verifica que el Acta de Conciliación N.º 060-2026 fue suscrita por ambas partes intervinientes, por la conciliadora y por la autoridad competente de la DEMUNA, dejándose constancia expresa de los acuerdos adoptados respecto de la tenencia y régimen de visitas de la menor, así como de la conformidad manifestada por los comparecientes al momento de su suscripción. En consecuencia, dicho instrumento goza de presunción de validez y eficacia jurídica, no pudiendo la Administración desconocer sus efectos únicamente sobre la base de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuestionamientos formulados con posterioridad por una de las partes, salvo que exista pronunciamiento emitido por la autoridad jurisdiccional competente que determine lo contrario.

Que, resulta igualmente pertinente precisar que la pretensión orientada a obtener la nulidad del Acta de Conciliación N.º 060-2026 excede las competencias atribuidas legalmente a la Municipalidad Provincial de Ica. Ello obedece a que el referido instrumento constituye un acuerdo conciliatorio celebrado por voluntad de las partes, cuyos efectos jurídicos y eventual invalidez deben ser analizados conforme a las reglas que regulan la conciliación y los actos jurídicos, correspondiendo su conocimiento exclusivamente a la autoridad jurisdiccional competente. En tal sentido, ninguna dependencia administrativa de esta Municipalidad se encuentra facultada para dejar sin efecto un acuerdo conciliatorio válidamente celebrado, por lo que cualquier pronunciamiento sobre dicho extremo implicaría ejercer competencias no atribuidas por el ordenamiento jurídico, vulnerando el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

Que, bajo ese contexto, esta Gerencia Municipal comparte íntegramente el criterio jurídico desarrollado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N.º 436-2026-OAJ-MPI, por encontrarse debidamente sustentado tanto en los hechos acreditados durante la tramitación del expediente como en el marco normativo aplicable, concluyéndose que no concurren presupuestos legales que justifiquen declarar la nulidad del Acta de Conciliación N.º 060-2026 en sede administrativa ni atribuir responsabilidad funcional a la servidora denunciada, correspondiendo, en consecuencia, declarar improcedente el extremo referido a la nulidad solicitada, declarar infundada la queja por defecto de tramitación y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo, sin perjuicio del derecho que asiste a la administrada de acudir a la vía jurisdiccional competente si considera afectados sus derechos.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la administrada Anyhell Estefany Piscoya Muñoz respecto de la nulidad del Acta de Conciliación N.º 060-2026, por carecer la Municipalidad Provincial de Ica de competencia para emitir pronunciamiento sobre la validez de dicho acuerdo conciliatorio.

Artículo Segundo. - DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación interpuesta contra la Abog. Nathalie Chris Castro Espinoza, al no haberse acreditado, de la evaluación integral de los actuados administrativos, la existencia de actuación funcional irregular que desvirtúe la presunción de licitud que ampara el ejercicio de sus funciones.

Artículo Tercero. - DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo iniciado mediante Expediente Administrativo N.º 0004585-2026 y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, una vez consentida la presente resolución.

Artículo Cuarto. - PRECISAR que la presente resolución se emite sin perjuicio del derecho que asiste a la administrada para ejercer las acciones judiciales que estime pertinentes respecto del Acta de Conciliación N.º 060-2026, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo Quinto. - ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a la administrada Anyhell Estefany Piscoya Muñoz, a la Abog. Nathalie Chris Castro Espinoza, a la Gerencia de Desarrollo Social, a la Subgerencia de Programas Sociales y a la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente – DEMUNA, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ron. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL